

# La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación

## 1. UN PLANTEAMIENTO EMINENTEMENTE PRÁCTICO

La flexibilidad y el personalismo que supuso el Vaticano II y que tuvo su plasmación legislativa en el CIC 83, dejó también huella en el estatuto de los religiosos. Aquí veremos un ejemplo de dicho avance personalista en relación con el instituto jurídico de la ausencia de la casa religiosa, donde claramente han calado algunos valores aportados por el mismo Concilio Vaticano II: subsidiaridad y descentralización, apertura de la vida religiosa a las necesidades eclesiales, sentido de corresponsabilidad y participación en el ejercicio del gobierno, respeto de la persona humana, actitud pastoral de los superiores, etc.

El c. 606§2 del CIC 17, suponía sin duda un mayor rigorismo en la regulación de la ausencia que el actual c. 665, pues prohibía a los superiores que permitieran a sus súbditos vivir fuera de la casa religiosa, a no ser por causa grave y justa, y por el tiempo más breve posible. Si la ausencia pasaba de seis meses, salvo que fuera por razón de estudios, se requería licencia de la Sede Apostólica.

Más rigor mostraba aún la anterior regulación respecto a la ausencia ilegítima, que comprendía la fuga o alejamiento de la casa religiosa sin permiso con la intención de regresar a ella, y a la apostasía, cuando la intención del alejamiento era la de no regresar y sustraerse a la obediencia religiosa<sup>1</sup>. Además, el Código determinaba los efectos y penas que conllevaba semejante salida ilegítima<sup>2</sup>.

1. Cf. CIC 1917, c. 644§1 y 3.  
2. Cc. 2385-2386, 2389.

Esta disciplina fue suavizada por la Curia romana inmediatamente después del Concilio, al conceder a los superiores generales, la posibilidad de permitir, con el consentimiento de su consejo, la ausencia de la casa, aunque no más de un año, salvo por enfermedad o por ejercer el apostolado en nombre del instituto<sup>3</sup>. Una solución parecida es la que recoge el actual c. 665, al regular la ausencia que llamamos legítima, mientras que la no legítima no se define directamente y sólo indirectamente pueden derivarse de ella algunas repercusiones que luego veremos.

Positivamente, el alcance jurídico-teológico de la ausencia hay que descubrirlo en la consideración pastoral que el derecho otorga a la singularidad de la persona que la experimenta. Fuerza mayor, una situación particular, problemas de crisis personales... hacen de ella un instrumento adecuado para superiores y súbditos que anteriormente resultaba mucho más restringido. Se puede así ver la ausencia, al menos la que llamamos legítima, y siempre teniendo en cuenta su carácter excepcional, como una oferta que el derecho proporciona para potenciar importantes valores: la adecuada formación, mayor grado de contacto con la familia o con la realidad socio-cultural, una actividad apostólica que sale de esquemas comunitarios y que puede resultar aperturista y enriquecedora, un tiempo de reflexión a la persona, etc.

Como bien dice el autor que más reciente y profundamente ha estudiado el tema de la vida común y de la ausencia religiosa, en el nuevo Código «*la extensión de las posibilidades de concesión de residencia fuera de la casa religiosa no comporta un relajamiento de la vida común, sino una consideración menos rígida de la misma y una subordinación a otros valores, al menos igualmente dignos de consideración*»<sup>4</sup>. Es lógico que en una situación socio-elesial como la actual el deber de residencia deba aplicarse con flexibilidad, inteligencia y prudencia, de modo que se convierta en un instrumento fecundo de bien para el religioso, para la comunidad, para el instituto y para la Iglesia.

Pero dicho todo esto y reconociendo el avance logrado respecto a anteriores regulaciones, creo que no es menos cierto que la figura de la ausencia provoca una cierta inquietud en muchos ámbitos religiosos, donde se percibe un cierto grado de injusticia o de abuso en la aplicación puntal de esta figura. Además, los problemas práctico-jurídicos a la hora de aplicar el c. 665 tampoco son escasos, dando lugar en ocasiones a anomalías más o menos claras que rompen con el espíritu de la norma y de

3. Rescripto *Cum admotae*, de 6 de noviembre de 1964, AAS 59 (1967) 374-8, y Decreto *Religionum Laicalium*, de 31 de mayo de 1966, AAS 59 (1967) 362-364.

4. T. A. BAHILLO RUIZ, *Los religiosos ausentes de la casa religiosa según el canon 665*, Roma 1994, 203.

la institución. Y si esta inquietud es real en cuanto a la aplicación de la ausencia prevista en el Código, no digamos la confusión, y en ocasiones el escándalo, que provocan numerosas situaciones de religiosos ausentes de la vida comunitaria sin permiso. Sin duda, esto está en relación con el hecho de que la ausencia del religioso de la propia casa en la que está destinado por el superior legítimo, afecta a la vida religiosa común y personal del resto de los religiosos de su instituto y en especial de los de su misma comunidad.

Pensemos que no es la vida fraterna, sino la común, la que puede admitir dispensa. Y aunque la ausencia en si misma no impide la comunión y fraternidad con la propia comunidad ni con el propio instituto, la misma comunión corre en estas situaciones mucho más peligro de diluirse, en especial cuando la ausencia se prolonga, muchas veces obviando el espíritu de la ley, sin razón suficiente o con la intención de escapar del ritmo comunitario para hacer valer el propio subjetivismo y autonomía.

En torno a esta excepción a un pilar fundamental de la vida religiosa, la vida fraterna en común, surgen hoy muchas preocupaciones. Desde una perspectiva eminentemente práctica, pretendo exponer en este trabajo las posibilidades, cuestionamientos, lagunas, anomalías y abusos que percibo en torno a estas situaciones bastantes frecuentes y que afectan a toda la vida religiosa. Reconociendo ante todo la utilidad y lo mucho de positivo que ha supuesto la regulación del c. 665, y sin entrar en fundamentaciones más sustanciales y teológicas de la dimensión comunitaria de la vida religiosa, intentaré esclarecer desde un punto de vista jurídico-pastoral, la cierta confusión que en torno a este tema se genera.

## 2. VIDA FRATERNA EN COMÚN, DEBER DE TODO RELIGIOSO

La fraternidad derivada de la profesión de los consejos evangélicos no puede quedarse en un concepto abstracto y desencarnado, sino que su esencia es profundamente existencial y dinámica. Esa vida fraterna pasa en la vida religiosa a través de la comunidad, se concreta en la vida en común, que sin duda forma parte de la esencia de la condición religiosa, vida que se desarrollará en la casa religiosa, donde la comunidad actúa y desarrolla su misión en la Iglesia y en el mundo, y cuyos elementos esenciales recoge el actual c. 608.

El canon 607§2, primero que se ocupa directamente de la vida religiosa dentro del derecho de consagrados, finaliza con ese principio y obligación: los miembros de un instituto religioso *viven vida fraterna en común*, fraternidad que se realizará no solamente a través de la presencia física de la convivencia, sino que deberá expresarse también en la

comunidad de aspiraciones y de obras. Es verdad que en circunstancias especiales, se admite la ausencia de vida comunitaria sin dejar por ese motivo de ser religioso, pero no por ello la vida en común deja de ser parte integrante de la vida religiosa, y las situaciones en las que no puede llevarse a cabo tendrán, al menos, vocación de transitoriedad y siempre supondrán una excepción<sup>5</sup>.

Por lo tanto, el punto de partida para la regulación de la ausencia será el marcado por el c. 665§1, es decir, el deber primario de todo religioso «*de residir en su propia casa religiosa, no ausentándose de ella sin licencia del Superior*». Tras precisar ese deber general y, a la vez, concreto, del religioso, el canon regula la posibilidad de la ausencia, como excepción al principio general o dispensa de una obligación: «*Cuando se trate de una ausencia prolongada, el Superior mayor, con el consentimiento de su consejo y con justa causa, puede permitir a un miembro que viva fuera del instituto, pero no más de un año, a no ser por motivos de enfermedad, de estudios o para ejercer el apostolado en nombre del instituto*».

Seguramente la mayoría de los religiosos que lean esto pensarán que es algo evidente que nada nuevo aporta; pero pienso que más que nunca en el actual momento socio-eclesial es necesario recordarlo para sacar algunas consecuencias; por ejemplo, si en los diferentes institutos o entidades mayores (provincias, viceprovincias, vicariatos...) las ausencias permitidas o de hecho son numerosas será síntoma de desfundamento de la vida religiosa en esa institución; o si esa situación provisoria, a no ser en casos muy contados y justificados por la misión o apostolado realizado, se convierte en permanente, superiores y religiosos afectados harían bien en replantear la situación de esas personas como miembros del Instituto y como religiosos.

De esta vida fraterna en común, requisito constitutivo del estado religioso, derivan muchas e importantes exigencias personales y comunitarias, empezando por la cohabitación. La obligación de vivir en la casa que constituye la sede de la comunidad, y a la que se refiere el c. 608, de la que forma parte el religioso, no puede ser sólo entendida en el sentido de residir en la propia casa (c. 665§1), sino en el sentido pleno de comunión e inserción en un proyecto común compartido con hermanos concretos y en una comunidad concreta. Esta característica la distingue canónicamente de la fraternidad vivida en la vida religiosa de la que debe darse también en los Institutos Seculares (c. 714§1) y en las Sociedades de Vida Apostólica (c. 731§1).

5. Al respecto de si la vida en común pertenece o no a la esencia de la vida religiosa, ver T. BAHILLO, o. c., 40-1.

El mismo canon 665 añade a la obligación de habitar en la propia casa religiosa una determinación: *haciendo la vida común*. No se trata únicamente de cohabitar materialmente en la misma casa; ni siquiera se trata sólo de establecer unos vínculos de comunión que funden una estrecha fraternidad, sino que esa observancia encierra un conjunto de estructuras y de prescripciones fundadas en la tradición secular de la vida religiosa y determinadas por el derecho universal y propio. En concreto, la vida común comprendería al menos cuatro dimensiones fundamentales que solamente enuncio: la litúrgico-espiritual, la disciplinar, la económica y la penal, y para cuyo estudio remitimos al autor mencionado<sup>6</sup>.

Desde aquí cada instituto podrá determinar la vida en común de modo que responda, respete y favorezca la naturaleza, el fin, espíritu y carácter propios. El enunciado general del c. 607§2, vida en común como elemento constitutivo del estado religioso, recibirá después ciertas concreciones desde el derecho universal y el propio de cada instituto, comportando siempre un factor de regularidad. El denominador común será la vida en común, signo público de la vida fraterna vivida en la radicalidad de la vida religiosa.

Si entrar en mayores detalles, es este es el marco general en el que encuadrar la institución jurídica, flexible, personalista y positiva, pero también excepcional, de la ausencia de la casa religiosa, que requiere algunas precisiones para que no pase de ser un factor de ayuda personal y comunitaria a ser otro de distorsión y de arbitrariedad jurídica.

### 3. UNA DISTINCIÓN NECESARIA: AUSENCIA Y EXCLAUSTRACIÓN

Si en un primer momento la exclaustación y la salida del instituto no se distinguían, al girar ambas en torno a la lejanía del claustro, el c. 606 del CIC 17, aunque establecía unos límites restrictivos para la ausencia, ya la diferenciaba claramente de la exclaustación y delineaba ambas figuras como institutos jurídicos distintos en relación con situaciones distintas de los religiosos. Posteriormente la figura de la ausencia vino más claramente definida con el rescripto *Cum admotae*<sup>7</sup>, hasta que acabó plasmándose en el c. 665.

En el actual CIC la regulación de ambos institutos jurídicos es netamente diferenciada en cuanto a cánones y a posición sistemática. Si la ausencia solamente la regula el c. 665, enmarcada en el capítulo dedi-

6. T. BAHILLO, o. c., 56-61 y *Vida fraterna en común y ausencia de la casa religiosa*, en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, vol. LXXVI - Fasc. III-IV, 223-5.

7. Ver nota 3.

cado a las obligaciones y derechos de los institutos y de sus miembros, la exclaustación la sitúa el legislador en el capítulo referido a la separación del instituto, cc. 686 y 687. Este dato ya nos indica que la exclaustación es una situación en la que el miembro se separa, aunque no sea definitivamente, de su Instituto y de la vida religiosa, mientras que la ausencia nada tiene que ver, en principio, con las situaciones de abandono de la religión profesada<sup>8</sup>.

Ha de tenerse también en cuenta que las ausencias pueden ser breves, concedidas por cualquier superior. Pero aún reservando la específica denominación de ausencia a la no presencia del religioso en la casa que sea al tiempo legítima, prolongada y permitida, distinguiéndolas de otras ausencias cualificadas<sup>9</sup>, sigue habiendo diferencias sustanciales respecto a la exclaustación. Así, mientras no se prevé una ausencia impuesta, siempre tiene que surgir de la petición del religioso, si se prevé la exclaustación impuesta (c. 686§3). Un claro abuso del superior mayor sería imponer la ausencia de la casa o comunidad religiosa a un miembro de ella, ya que la vida común no es sólo deber, también derecho de todo religioso, y sólo acudiendo a la figura de la exclaustación impuesta o a la más drástica de la expulsión, el superior competente, y con intervención de la Sede Apostólica, puede privar de éste y otros derechos al religioso.

El órgano competente para conceder la ausencia es el Superior mayor, se entiende que el directo del religioso afectado, mientras que la exclaustación pedida por el religioso la concede siempre el Superior General.

En cuanto al tiempo, la ausencia prolongada y por justa causa, sin especificar, será no superior a un año, a excepción de las tres causas que recoge el c. 665 y en las que luego abundaremos, donde no se marca tiempo para la concesión. La exclaustación, que siempre requiere causa grave, habrá de ser concedida por un máximo de tres años, y prorrogar ese indulto o concederlo por más de un trienio se reserva a la Santa Sede (c. 686§1). El tiempo indeterminado sólo será posible en la exclaustación impuesta.

Y respecto a los destinatarios, los de la ausencia parece que pueden serlo los religiosos en general, tanto temporales como perpetuos, mientras que la exclaustación sólo puede aplicarse y concederse a los profesos perpetuos, ya que no tiene sentido aplicar esta figura a los religiosos aún no incorporados plenamente al Instituto.

Pero la diferencia más fundamental y relevante entre ambas figuras está en los efectos que producen en el religioso. Mientras que el ausente

8. Cf. J. TORRES, *La procedura di esclaustazione del consacrato*, en AA.VV., *Il procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 315.

9. Cf. X. OCHOA, *De absentia religiosorum e domo*, en *Comentarium pro Religiosis et missionaris* 50 (1969) 196-216.

continúa siendo plenamente religioso, con la sola peculiaridad de que vive fuera de la casa a la que está asignado, el exclaustro atenúa parcial y sustancialmente el vínculo con el instituto religioso y con los superiores correspondientes y, a tenor del c. 687, su posición será ya especial respecto al Instituto en el que profesó. La concreción de este status tendrá que ver directamente con la pobreza e independencia económica de uno y otro, con la obediencia, con la voz activa y pasiva, lo que veremos más en detalle respecto al religioso ausente cuando analicemos su situación<sup>10</sup>. Pien-sese también que el exclaustro no sólo se separa de la casa, sino del Instituto en general, mientras que el ausente sólo lo hace de la propia comunidad, a la que sigue destinado. Y respecto a la intervención del Ordinario del lugar, ésta sólo se produce respecto al exclaustro, que queda bajo su cuidado y dependencia (c. 687), mientras que el ausente, en cuanto pleno miembro del Instituto, continúa bajo la dependencia exclusiva de los propios superiores. Además, para la concesión al clérigo del indulto de exclaustro se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar; en cambio, no se exige ningún consentimiento previo del Ordinario del lugar para la concesión del permiso de ausencia a cualquiera, sea clérigo o no lo sea.

En conclusión, aún cuando exista una cierta semejanza entre ausencia y exclaustro, sobre todo en cuanto a sus efectos más inmediatos (vida fuera de la comunidad), se trata de dos medios jurídicos distintos aplicables, en principio, a situaciones distintas. Habrá que tener claro ante todo que el ausente, a no ser que se le restrinja específicamente algún derecho, mantiene todos los vínculos con el instituto y su condición de religioso sigue inalterada salvo en la exoneración de la vida común en una casa del Instituto; en cambio la situación del exclaustro supone un alejamiento sustancial tanto del Instituto en general, como de cualquier entidad o comunidad de éste, y también de sus superiores. Aquí nos adentraremos solamente en las repercusiones de la ausencia comunitaria o de la casa religiosa.

#### 4. LA AUSENCIA LEGÍTIMA (C. 665)

##### 4.1. *Hasta donde es competente el superior local*

El c. 665 establece genéricamente que los religiosos no se ausenten de la propia casa sin licencia del superior, sin especificar a que superior

10. Para analizar con detalle la situación del religioso exclaustro a este respecto, ver J. TORRES, *o. c.*, 334-335.

en concreto corresponde conceder dicha licencia. Seguidamente, el Código reserva expresamente la ausencia prolongada a los Superiores Mayores, por lo que parece que del tenor de este precepto se deduce que si la ausencia es breve puede concederla el superior local. Además, conforme al principio de subsidiariedad afirmado como principio directivo por la redacción del CIC 83<sup>11</sup>, por el que la licencia que puede conceder el superior menor normalmente no la concederá el mayor, se puede afirmar que cuando no se trata de ausencias prolongadas conceder el permiso para ausentarse de la casa corresponderá al superior inmediato y local del religioso.

La pregunta es que se entiende por ausencia breve y a partir de que intervalo de tiempo deja de serlo y se considera prolongada, siendo ya competencia del Superior mayor concederla. Lo único claro es que mientras que las ausencias prolongadas pueden ser inferiores o superiores a un año, las breves serán siempre ausencias inferiores a un año. A partir de aquí precisar estos intervalos siempre será relativo y elástico y en último término será tarea del derecho propio de cada instituto indicar cuando comienza la ausencia prolongada y, por tanto, cuando el superior local deja de tener competencia para conceder dicho permiso.

Desde esta indeterminación codicial y desde la flexibilidad en cuanto a periodos temporales y causas del CIC 83 respecto al anterior CIC, me inclino a pensar que esa ausencia no prolongada no sea sólo cuestión de días, sino que la ausencia prolongada comenzaría a partir de algunos meses<sup>12</sup>.

En este tema, como en tantos otros, el sentido de la fraternidad y de la responsabilidad del religioso y el juicio y la discreción prudente de los superiores siempre serán criterios muy a tener en cuenta. Pero al entrar en juego la competencia de un Superior u otro y la intervención o no del consejo, es bastante conveniente que el derecho propio de cada Instituto determine cuando se trata de una ausencia prolongada o no y, consecuentemente, hasta que intervalo de tiempo llega la competencia del superior local para conceder dicho permiso. No creo, además, que esta determinación tenga que tener necesariamente rango constitucional, ya que en un tema tan concreto las circunstancias pueden aconsejar un cambio rápido en los plazos, y para ello es más práctico reflejarla en otra legislación no constitucional que pueda modificarse desde instancias internas del Instituto<sup>13</sup>.

11. *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

12. Aún así, hay ejemplos desde el derecho propio que desdican esta suposición, por ejemplo *Ordo Agustinarum Recollectorum*, Regla, *Constituciones y Código adicional*, 436: «El prior local concede ausencia hasta tres días; por causa de apostolado hasta 15 días».

13. Cf. *Claretianos, Directorio*, 272: «Para los efectos que indica el c. 665§1, se puede considerar prolongada la ausencia que supera los tres meses».



#### 4.2. *El permiso otorgado por el Superior mayor no superior al año. Posibilidades y dudas*

##### a) Aclaraciones preliminares necesarias:

Ni hay ausencia impuesta ni la ausencia es un derecho del religioso. El religioso ausente ha de estar asignado a una comunidad

El c. 665, dentro del capítulo referido a las obligaciones y derechos de los religiosos, recoge un esencial derecho del religioso: la vida comunitaria. Me parece claro que, bajo ninguna apariencia, se puede obligar a ningún religioso, ni siquiera por parte del Supremo moderador del instituto, a solicitar el permiso de ausencia ni a vivir fuera de la casa religiosa. Solamente la Santa Sede en cuanto tiene potestad suprema para suspender las leyes, podría hacerlo.

La concesión del permiso de ausencia, como criterio general, deberá ir precedida de la previa solicitud del religioso. Habrá casos excepcionales dónde las circunstancias impidan esta libre solicitud: situaciones de fuerza mayor, de imposibilidad física o psíquica, causas institucionales, etc.<sup>14</sup>, pero ni siquiera en estos casos podremos hablar en sentido estricto del instituto jurídico de la ausencia.

No es infrecuente la consulta de algunos Superiores mayores sobre la posibilidad de obligar a vivir fuera de cualquier comunidad a súbditos que crean graves problemas en la vida comunitaria. La respuesta, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es que para la cesación de ese derecho del religioso, sino se puede o quiere acudir al proceso de expulsión del instituto (cc. 694 y ss.), existe la vía de la excomunión impuesta por la Santa Sede recogida en el c. 686§3. Hasta aquí llega el derecho. Esto no quiere decir que en situaciones de imposibilidad psíquica, el superior no tenga capacidad para tomar una decisión que suponga de facto la ausencia de la vida comunitaria (por ejemplo, ingreso en un centro de salud), considerando a dicho religioso como miembro de su comunidad y de su instituto, y más necesitado de atención y sentido de la fraternidad que los otros miembros. Además, la persuasión, el consejo, el diálogo, la discreción, u otros medios, serán perfectamente legítimos para que los superiores puedan resolver estos casos por otras vías, nunca a través de la ausencia impuesta, y teniendo en cuenta siempre la equidad y la caridad para con el religioso en cuestión.

La otra cara de la moneda: la concesión del permiso del que tratamos es una gracia del Superior Mayor correspondiente obtenido el consenti-

14. Cf. T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes...*, 100-101.

miento de su consejo, no un derecho que tenga el religioso de acogerse a este instituto. Por tanto, el religioso solicita al Superior mayor el permiso para vivir fuera de la casa del propio Instituto, alegando los motivos para ello. La valoración sobre la suficiencia o no de la causa y sobre la oportunidad de la concesión corresponderá al Superior mayor trámite el consentimiento de su consejo, no al solicitante u a otra persona ajena.

Concedido el permiso de ausencia, ésta se verifica sólo con la posterior aceptación por parte del religioso. Como ocurre en el caso del indulto de salida del Instituto (c. 692), la concesión del permiso no convierte al religioso *ipso facto* en ausente; siendo una gracia es libre de aceptar o no y los superiores no podrán obligarlo.

Y un último detalle previo, aunque parezca obvio: el religioso pide el permiso para vivir fuera de la casa y comunidad a la que está asignado, por lo que la asignación a una comunidad es requisito necesario para acudir a esta figura. Aunque parezca claro, piénsese en una comunidad suprimida en la que un religioso no acepta, en principio, un nuevo destino, o pide el permiso para reflexionar; no es raro que en estos casos el Superior le conceda la ausencia sin asignarle a ninguna comunidad, lo que es incongruente y claramente anómalo. De nuevo decir que la ausencia no es exclaustación, supuesto en el que si se podría dar esta situación.

#### b) El Superior Mayor competente y el consentimiento del consejo

En torno a la competencia para otorgar la ausencia no suelen plantearse problemas. El Código habla en el c. 665 de «*Superior mayor*», en cuanto a la concesión de la ausencia prolongada. Quien sea ese Superior mayor competente lo determinará el derecho propio, generalmente las Constituciones. En muchos institutos se reserva esta potestad al Superior general. Si nada se dice, es lógico pensar que será el Superior mayor inmediato del religioso en cuestión a quien haya de acudir a esos efectos.

Si el Superior competente lo negase, al ser una gracia, el único recurso es volverlo a solicitar al mismo Superior o, si no era a él a quien se acudió, dirigir la nueva solicitud al Superior general.

También queda claro que los superiores mayores no pueden conceder válidamente el permiso de ausencia sin el consentimiento de su consejo, no bastando simplemente el mero asesoramiento o el voto consultivo. Faltando dicho consentimiento, o porque no fue pedido o porque fue negado, una eventual concesión de la ausencia por parte del Superior mayor sería inválida.

Por tanto, la concesión como tal corresponderá al Superior, pero la participación del consejo es decisiva de cara a la validez de dicha concesión.

Pienso que dependerá del derecho propio y de la praxis que en este sentido se determine en cuanto a las muchas cuestiones en las que el Superior ha de solicitar el voto deliberativo del consejo, el hecho de que el Superior vote o no con el consejo para decidir la concesión de la ausencia. En muchos institutos, al contrario de la respuesta de la Sede Apostólica, de 14 de mayo de 1985, de acuerdo con la cual el Superior que solicita un consejo según el c. 127§1 no puede votar con los miembros del consejo, el Superior mayor emite válidamente su voto juntamente con su consejo, para validar o no la concesión de la ausencia, lo cual me parece perfectamente legítimo, ya que se entiende que dicho Superior forma también parte de ese órgano colegiado<sup>15</sup>.

c) *Justa causa*. Dos supuestos muy frecuentes: las razones familiares y las dificultades y dudas vocacionales

El canon concreta tres causas por las cuales el Superior mayor puede conceder el permiso de ausencia por tiempo ilimitado. A ellas nos referiremos en el siguiente número. Para los demás casos, y ciñéndose a un tiempo máximo de un año, habla genéricamente de *justa causa*. Parece claro, pues, que la valoración de estas causas justas no determinadas y su proporcionalidad respecto a la solicitud de ausencia, habrá de hacerse por parte del Superior concedente, atendiendo a los principios generales del derecho, a la praxis de la Santa Sede y de su propio Instituto y, por supuesto, a la equidad, caridad y al bien del religioso que acude a él.

En algunos casos la legislación o la praxis de cada instituto admiten y reconocen explícita o implícitamente causas consideradas como justas, siendo lógico que en estos casos no se requiera permiso estricto ni intervención del Superior mayor: atención de parroquias misioneras, periodos de vacaciones, de ejercicios, etc. En estas circunstancias se entiende que aunque haya alejamiento físico de la comunidad en determinados periodos, no se trata del supuesto estricto de ausencia de la vida comunitaria. El sentido común, práctico y las diferentes circunstancias evitarán que se caiga en un rigorismo inútil.

Los ejemplos de estas causas justas por las que se solicita la ausencia por el máximo de un año pueden ser muy variados y, desde luego, nunca podrá establecerse un elenco taxativo. Menciona el profesor Bahillo algunos grupos: Razones institucionales (casi todas, según mi opinión, con posibilidad de ser englobadas en el ejercicio del apostolado en nom-

15. Ver al respecto el comentario de M. THÉRIAULT, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. 3.<sup>a</sup> ed. actualizada, vol. I, Pamplona 2002, 833.

bre del instituto), razones familiares, de fuerza mayor y personales (donde engloba una tipología amplísima)<sup>16</sup>. Por su repercusión práctica y por ser las que más se aducen para solicitar la ausencia de hasta un año vamos a referirnos a dos de ellas: la asistencia a familiares y las dificultades y dudas vocacionales.

La asistencia a familiares necesitados está siendo cada vez más un motivo de exclusión temporal de la vida comunitaria, sobre todo para las religiosas, muchas veces por largos periodos de tiempo, siendo objeto de una orientación por parte de la Santa Sede bajo la vigencia del Código anterior<sup>17</sup>.

Cuando estas situaciones se puedan proveer sin que el religioso deba separarse de su comunidad durante un largo periodo de tiempo, el permiso de ausencia no será necesario, como tampoco lo será en el supuesto en que el familiar o los familiares en cuestión vivan en un lugar donde haya comunidad, aunque el religioso pase con ellos largos periodos de tiempo. Sólo cuando la presencia personal del religioso junto a los familiares, especialmente a los padres, se manifieste indispensable, debe pedirse y puede concedérsele el permiso de ausencia. En este caso el derecho ofrece varias posibilidades:

- a) El Superior mayor la concede sin ningún problema, si así lo considere oportuno, hasta un año.
- b) Si expira el permiso de ausencia anual y la necesidad continúa, algo bastante habitual, el religioso puede incorporarse, aunque sea por breve tiempo, a la comunidad y el Superior concederle un nuevo permiso anual. De esta posibilidad trataré a en el siguiente apartado, pero ya adelanto que la considero perfectamente legítima.
- c) Si por razones de mayor seguridad del Instituto y del religioso en cuestión se prefiere adoptar una solución temporal más estable, algún autor cree que estos cuidados familiares se podrían considerar como un apostolado ejercido en nombre del Instituto y, por tanto, el Superior Mayor con el consentimiento de su consejo conceder el permiso *ultra anum*<sup>18</sup>. En mi opinión, esta solución resulta un poco forzada. Para llegar al mismo resultado considero más apropiado reflejar en el derecho propio, a ser posible en directorios o normas aplicativas, que la enfermedad prevista en el c. 665 se extiende a los familiares hasta el grado que se considere oportuno.
- d) Una solución práctica, aunque no prevista expresamente en el derecho actual pero que cada vez se está aplicando con mayor frecuencia, es solicitar el Superior, en nombre del religioso, a la Santa Sede la ausencia

16. Cf. T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes...*, 119-121.

17. *Informaciones SCRIS* 2 (1976) 78-82.

18. T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes...*, 122.

por el tiempo que dure la necesidad, o, mejor, solicitar dicha posibilidad para que el Superior Mayor, normalmente el General, lo pueda conceder hasta que la situación familiar se resuelva. Generalmente, por algún caso que conocemos, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica otorga dicho permiso al Superior sin mayor problema.

Las dificultades y dudas vocacionales se han convertido en una causa muy aducida para solicitar el «año» de ausencia, sin acudir directamente a la exclaustación. Incluso algunos Superiores mayores recomiendan ese año a religiosos que experimentan graves dificultades y dudas vocacionales y solicitan un distanciamiento de las estructuras y exigencias de la vida común y de los apostolados institucionales para conseguir un ambiente que les permita solucionar los problemas y tomar una decisión.

La oportunidad de aplicar este instituto para estas situaciones ha suscitado polémica. Algún autor declara expresamente que esta solución «es un modo inadecuado de resolver la crisis»<sup>19</sup>. Otros consideran que para este caso es mucho más apropiada la exclaustación<sup>20</sup>. Las opiniones y los matices pueden multiplicarse. Sin embargo, parece claro que el «repensamiento» o crisis vocacional es una causa perfectamente justa para conceder el permiso comunitario. Existen situaciones, particulares, pero abundantes, en las que un tiempo de reflexión parece útil e incluso necesario, antes de adoptar la decisión de la salida, dentro de la cual se engloba la exclaustación. En estos casos, para garantizar la calidad de la reflexión y tener mayor libertad y posibilidad de elección en el discernimiento, se puede conceder un permiso de ausencia como medio apropiado. Y, en todo caso, el juicio sobre la oportunidad de la ausencia corresponderá al Superior mayor, para lo cual puede servirse de la ayuda de otras personas desde un punto de vista tanto profesional como espiritual.

d) ¿Hay posibilidad de renovación del permiso al finalizar el año?

Se podría pensar que una renovación sin límite del permiso de ausencia no debida a ninguna de las causas tasadas en el c. 665, podría burlar el espíritu de la ley. Sin embargo, finalizado el tiempo, que suele ser el máximo de un año, permitido para estos casos, puede perdurar la misma causa o aparecer otra nueva, y decidir el Superior correspondiente otorgar nueva licencia después de una incorporación a la vida comunitaria. No veo inconveniente en ello.

19. G. DI MATTIA, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico. Canon 665*, vol. II/2, 3.<sup>a</sup> ed. Pamplona 2002, 1688.

20. Cf. W. ALLEN, *Quid in casu?*, Pastoral life (1967) 305.

Puede resultar conveniente determinar desde el derecho propio las circunstancias y la autoridad requerida para esta renovación o prórroga de las ausencias<sup>21</sup>, o, en último término, excluirla. Si nada se dice en el derecho propio, queda a la discrecionalidad del Superior valorar la posibilidad de prorrogar esa ausencia por un nuevo periodo no superior al año. Aún así, es bueno recordar lo que dice Domingo de Andrés al respecto: «*Pero siempre, por superior y por ausente se ha de tener en cuenta el no burlar el espíritu de la ley que busca siempre como preservar la vida en común en sus salutíferos efectos sobre toda la comunidad y sobre cada uno de sus miembros*»<sup>22</sup>.

#### 4.3. *El permiso de ausencia superior a un año*

##### a) Las causas establecidas en el c. 665. Posibles abusos

El c. 665 menciona la enfermedad, el estudio y el ejercicio del apostolado en nombre del instituto como motivo de ausencia ilimitada concedida por el Superior mayor. Son estas causas las que el actual Código enuncia como únicas por las que la autoridad interna del Instituto puede conceder la ausencia sin límite de duración. Considero, pues, que el derecho actualmente vigente establece un elenco taxativo para que esa duración ilimitada se pueda conceder. Una solución más abierta en cuanto a estas causas pienso que acabaría desvirtuando el sentido de la figura que analizamos y haría que cualquier Superior mayor convirtiese en situación normal y legitimada jurídicamente la práctica separación de la comunidad y del instituto de cualquier súbdito. Además, siempre existe la posibilidad de una nueva concesión de prórroga por otro año si la causa no incluida en el elenco perdura, aunque es verdad que el abuso comentado se haría realidad si el Superior acude sin más a sucesivas prórrogas difícilmente justificables.

En las tres causas mencionadas, pese a la duración prolongada de más de un año, se podrían y deberían mantener los contactos con el Instituto: visitas a los religiosos enfermos, regreso a una casa durante las vacaciones en el caso de estudios, contacto regular con el Instituto si se trata de un apostolado realizado en nombre del mismo. Parece que este sería el sentido que justificaría la cualificación de estas causas de cara a no establecer limitación de tiempo.

21. HERMANAS DEL ANGEL DE LA GUARDA, *Directorio*, 5.38: «*La hermana que solicita prórroga del permiso de ausencia... debe dirigir su petición al gobierno general*».

22. D. J. ANDRÉS, cmf, *Las formas de vida consagrada*, Madrid-Roma 2005, 427.

En cuanto a los criterios de aplicación en cada una de estas situaciones, respecto a la enfermedad parece claro que no es suficiente estar enfermo para ausentarse de la propia casa. Deberá existir una relación entre la ausencia y la obtención de la curación, aunque no necesariamente se tenga que internar en un centro sanitario. Por otro lado, el permiso se debe dar por el bien del interesado, no para liberar al Instituto del deber de cuidar a sus enfermos, internándolos o dejándolos en manos de familiares. Esta postura sería un claro abuso y desvirtuación de la norma que comentamos, y claramente contraria al sentido de fraternidad y caridad que fundamenta la vida religiosa.

También parece claro que la enfermedad a la que se refiere la norma es la del propio religioso, no la de los padres o familiares enfermos, causa que, en principio, no podría invocarse como legítima para que el Superior mayor conceda la ausencia superior a un año. Ya he comentado algunas soluciones en cuanto a esta situación: nueva concesión, interpretar desde el derecho propio que esa enfermedad se entiende o extiende a determinados familiares y, como solución no expresamente prevista en el Código, acudir a la Santa Sede en estas circunstancias para solicitar el permiso.

Respecto a los estudios, se entiende tanto los cursados como los impartidos, tanto docente como discente, aunque el tipo de estudios puede ser muy variado. En todo caso, se tratará de estudios legítimamente aprobados por el Instituto. La ausencia podrá durar hasta que finalicen o hasta que dure la misión de enseñanza. Por último, respecto a este tema, decir que no sería lógico que se diese esta causa para los estudios de formación inicial o institucionales, más bien se planteará de cara a estudios de especialización o actualización, pero en ocasiones especiales nada se opone a que se conceda la ausencia también en esos casos.

El último motivo tasado de ausencia ilimitada, el ejercicio del apostolado en nombre del instituto, pienso que es el más problemático de interpretar y acotar y el que puede dar lugar a más claros abusos y a un posible desvirtuamiento de la norma. Está claro que el canon se refiere a aquellas obras apostólicas que exigen una estancia habitual, continua y prolongada fuera de una casa del Instituto y, sobre todo, en un lugar y situación donde no sea posible vivir en comunidad.

El problema viene de la amplitud del mismo término apostolado y, sobre todo, del significado y alcance del ejercicio en nombre del Instituto. Este segundo aspecto exige que el apostolado no se realice a título personal o libre, sino por mandato del Instituto que asume la responsabilidad de la obra emprendida mediante la guía, licencia y vigilancia de los propios superiores. Habrá que tener en cuenta, además, algo que parece evidente: que en estos casos no ha de haber posibilidad de vivir en comu-



nidad, normalmente porque no haya una lo suficientemente cercana para poder compatibilizar la vida comunitaria con el trabajo apostólico, que exige una estancia habitual, continua y prolongada fuera de una casa del Instituto.

El caso de religiosos que no viven en comunidad por responder a personales inquietudes apostólicas que difícilmente se avienen a la vida común en el Instituto, se habrán de tratar por parte del Superior con otras soluciones, porque justificar estos casos bajo el permiso indefinido de ausencia basándose en esta causa, lo considero inválido, ilegítimo y abusivo. La no adopción de medidas, al menos temporalmente, ante la ausencia, hasta que el Superior lo considere oportuno, o incluso la nueva concesión de ausencia por otros periodos al mantenerse esta situación, también hasta que el Superior mayor considere que ya está clarificada o que debe clarificarse de otro modo la situación, creo que son modos de actuar por parte del Superior mayor con los que se puede estar más o menos de acuerdo, pero que entran dentro de su poder de decisión. Sin embargo, conceder la ausencia ilimitada por un trabajo pastoral totalmente personal o libre y, sobre todo, concedérsela a alguien que no tendría problema para vivir en comunidad y que pretende valiéndose de esa potestad verse libre de ese deber, creo que no puede considerarse nunca competencia de ninguna autoridad interna del Instituto.

#### b) La licencia de la Santa Sede

Fuera de estos supuestos, el Código no determina explícitamente que para una ausencia superior a un año se pueda pedir licencia a la Sede Apostólica. Algún autor considera que la solución para estos casos sería solamente el indulto de exclaustación<sup>23</sup>.

Es cierto que mientras que el CIC 17 al hablar de ausencia mencionaba expresamente a la Santa Sede junto a los superiores religiosos como autoridad competente para conceder la ausencia<sup>24</sup>, el actual c. 665 nada dice al respecto. Tampoco los derechos propios suelen decir nada. Si embargo, la mayor parte de la doctrina<sup>25</sup> y, sobre todo, la praxis constante de la Santa Sede autoriza la ausencia por más de un año, no basada en estudios, salud y apostolado, reservándola a la Congregación para los Ins-

23. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, 225.

24. C. 606§2.

25. Entre otros M. O'REYLLI, *Permissio of absence from the community*, en *Informations SCRIS* (1984) 71. Traducción española del mismo autor: *El permiso de ausencia de la comunidad*, VR 55 (1984) 198; T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes...*, 141 y ss; G. DI MATTIA, o. c., 1688.



titutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Este Dicastorio puede o bien conceder directamente la ausencia por más de un año, o prorrogar una concedida anteriormente por el Superior mayor, o conceder potestad a algunos superiores, normalmente los generales, para que ellos mismos otorguen ese permiso superior a un año por causas no previstas expresamente en el c. 665.

De todas formas, vuelvo a repetir que considero también posible la nueva concesión de un periodo por parte del Superior mayor para estos casos. No creo que sea una solución formalista y que haga innecesario el recurso a la Santa Sede. Entiendo que la nueva concesión por un año será, fundamentalmente, en vistas a que aunque la causa persiste, se prevé que en un plazo próximo tendrá que solucionarse la situación; mientras tanto no será necesario acudir a instancias externas al Instituto. Sin embargo, para una mayor seguridad jurídica y en vistas a que esa situación se prevé que se prolongue durante largo tiempo, el recurso a la Santa Sede puede considerarse más apropiado. E incluso, si el Superior competente no concede un nuevo permiso, el religioso puede solicitarlo a la Congregación romana, aunque siempre será poco frecuente e imaginamos que escasamente eficiente, pues la Congregación difícilmente irá contra el criterio y la el ejercicio de la potestad legítima del Superior competente.

#### 4.4. *¿En que situación queda el religioso no exclaustado con permiso de ausencia? Distintas posibilidades. Cesación*

##### a) Principio general

Resulta claro que, en principio, el religioso ausente permanece como auténtico miembro del Instituto, con todos los derechos y obligaciones derivados de la profesión, exceptuando aquellos no compatibles con su condición de ausente.

La ausencia legítima de la casa religiosa no separa al religioso ni del propio Instituto ni de su comunidad, sino que sigue siendo plenamente religioso y estando sometido a las obligaciones que enuncia el derecho universal, fundamentalmente en los cc. 662-672, y el derecho propio, si desde éste no se dice nada en contrario. En esto difiere sustancialmente el estatuto del ausente de la condición de exclaustado, y en este mismo sentido hay que resaltar que el religioso ausente, en cuanto pleno miembro del Instituto a todos los efectos, continúa bajo la autoridad y obediencia exclusiva de los propios superiores, ya que para nada se menciona la intervención del Ordinario del lugar en esta situación, como sí establece el derecho universal para el exclaustado (c. 687).

Por consiguiente, y mientras no se precise algo en contrario, el ausente goza de los mismos derechos y privilegios que los demás religiosos, le obliga el derecho propio de su Instituto y permanece bajo el cuidado y dependencia de los propios superiores. Sustancialmente su situación no difiere de la del religioso que vive en comunidad, permaneciendo plenamente como religioso. Bien es verdad que aún reconociendo este principio general, algunos de sus derechos y obligaciones han de ser precisados con mayor detenimiento por no ser compatibles en la práctica con su nueva situación. De ellos trataré en los apartados siguientes.

#### b) Ejercicio de voz activa y pasiva

De acuerdo con el principio general enunciado anteriormente, el religioso ausente conserva el derecho de voz activa y pasiva mientras vive fuera de la casa religiosa. Este derecho consiste, respecto a la voz activa, en la posibilidad de colaborar con el propio voto o parecer en las elecciones y decisiones de los diferentes asuntos del Instituto, provincia y comunidad y, respecto a la pasiva, en la posibilidad de ser elegido o nombrado para los diferentes cargos a nivel local, provincial y general. La posibilidad de colaborar con la manifestación de la propia voluntad en las decisiones y de ser elegido para los distintos cargos puede considerarse un derecho fundamental del religioso ausente, al seguir siendo éste plenamente miembro del instituto. El simple hecho de no vivir en comunidad no es suficiente para privar del ejercicio de la voz activa y pasiva, pues la sola ausencia no supone la falta de comunión con el Instituto al que se pertenece.

Si embargo, siendo conscientes de que estas situaciones de ausencia pueden deberse a motivaciones muy diversas y que la situación de los ausentes y su grado de relación con el Instituto son muy variables, es perfectamente posible y considero que muchas veces aconsejable, prever desde el derecho propio, preferentemente constitucional, la restricción de este derecho. Si bien es verdad que la limitación de los derechos fundamentales derivados de la profesión religiosa debe ser restrictiva y excepcional, no lo es menos que alguien en una situación particular, libre de ciertas obligaciones esenciales a la vida religiosa y sobre todo a la comunitaria, no debe condicionar dicha vida respecto a algunas decisiones importantes.

Las soluciones al respecto son variadas. Así, algunas congregaciones dejan a la discrecionalidad de los superiores con el consentimiento de su consejo, la posibilidad de privar por serias razones de ese derecho a los religiosos ausentes<sup>26</sup>. Sin embargo algún autor, creo que con acierto, opina

26. Cf. CLARETIANOS, *Directorio*, 622.

que en los ausentes por razón de enfermedad, apostolado o estudios encomendados por el Instituto, esa restricción no debiera darse<sup>27</sup>. En efecto, la ausencia será muy distinta si se debe a un servicio prestado al Instituto, incompatible temporalmente con la vida comunitaria, que si viene fundamentada en razones personales del religioso, perfectamente legítimas de cara a la licencia, pero que establecen una situación que lleva consigo un marcado alejamiento de la comunidad y del Instituto y dónde es mucho más lógico que se restrinjan ciertos derechos. A este respecto señalo dos ejemplos de constituciones que me parece que resuelvan este tema de manera apropiada. Entre las religiosas que carecen de voz activas, las Constituciones de las Dominicas de la Anunciata enumeran a «*las hermanas que sin haber recibido un particular encargo de parte de la Congregación, sino únicamente por propia iniciativa, hubieran obtenido el permiso para vivir fuera de la casa religiosa, a tenor del derecho común*». Y en un número cercano las mismas Constituciones privan también en estos casos de la voz pasiva, ya que para tenerla se requiere tener voz activa<sup>28</sup>. Más clara aún resulta la regulación de esta situación en el Libro de las Constituciones y Ordenaciones de la Orden de los Frailes Predicadores (Dominicos): «*Carece de voz activa (...) el que tiene permiso del superior mayor para vivir fuera del convento (c. 665§1), a no ser que el permiso haya sido concedido por causa de enfermedad, por razón de estudios o del ejercicio del apostolado en nombre de la Orden*». E igual solución que en las Constituciones de la Anunciata se establece para la privación en estos casos de la voz pasiva<sup>29</sup>.

Privar de la voz activa y pasiva en estos casos no es una pena, sino una consecuencia de la situación especial en la que ha querido situarse el religioso y que ha sido reconocida conveniente por la autoridad correspondiente. Este criterio de vinculación efectiva al Instituto claramente deja fuera de la privación de ese derecho a los que se ausenten por razones basadas en el bien del Instituto y en su nombre. En cambio, es justo que se aplique a aquellas ausencias basadas en puros motivos personales que comportan la sustracción efectiva y afectiva a la vida de la comunidad local y religiosa en general. Pienso que todo derecho propio debiera regular esta materia, ya que sino se hace cualquier ausente, sin distinción, gozará del ejercicio de un derecho que en ocasiones puede dar pie a injusticias manifiestas.

27. Cf. M. O'REILLY, *o. c.*, 198.

28. Ns. 285, 1.º y 289.

29. Ns. 441, 3.º y 443§1.

c) La necesidad de fijar las relaciones con el Instituto y la comunidad

La ausencia legítima da origen a una situación particular que debe ser prevista y regulada por parte de la autoridad concedente. El Superior mayor no puede limitarse a conceder el permiso para ausentarse, sino que debe determinar los efectos concretos que se derivan de la concesión, tanto para el religioso, como para su comunidad y para el Instituto en su conjunto. Determinar las condiciones y cautelas previstas para este supuesto resulta necesario. Teniendo presente tanto el bien del que se ausenta como el de las distintas comunidades a las que afecta la ausencia: local, provincial y general, el Superior, en diálogo con el religioso, establecerá estas condiciones que, incluidas en la concesión de la ausencia, constituyen el estatuto que define el ejercicio de derechos y obligaciones durante el permiso de ausencia. No hacerlo así supone devaluar esta figura dejando que el religioso haga lo que desee, o que se sienta en un determinado momento desprotegido por parte del Instituto al que plenamente sigue perteneciendo. La no precisión de este estatuto es una clara anomalía bastante frecuente por parte de los Superiores mayores y de los consejos que deben dar su consentimiento, ambos responsables de la concesión que tratamos.

Es muy conveniente que ese estatuto venga determinado en documento escrito por parte del Superior mayor que concede la ausencia en diálogo con el religioso afectado y con la comunidad a la que queda adscrito y tras el acuerdo o convenio estipulado con el Obispo, cuando sea el caso, sobre todo en la ausencia por motivos de apostolado (c. 681§2). El profesor Bahillo enumera las cuestiones más relevantes que debieran quedar fijadas en ese documento: Lugar de residencia y comunidad a la que queda adscrito; trabajo a realizar; duración de la ausencia; ejercicio de derechos que conserva y obligaciones que se mantienen de acuerdo con el derecho propio; vida espiritual; comunicación del religioso con el Instituto, en especial con su comunidad; asistencia económica y balance de gastos e ingresos; deber de regresar o no cuando venga solicitado por los superiores o cuando él lo solicite, etc.<sup>30</sup>.

Una de las claves de la ausencia estará en que durante el periodo que dure, las relaciones fraternas y la comunión entre comunidad, Instituto y religioso no se diluyan o desaparezcan. Se dispensa la vida común, no la fraterna, y por eso insisto en que supone una grave anomalía y una desvirtuación de esta figura el hecho de que no se fije el alcance y las consecuencias de la ausencia sobre los derechos y obligaciones del religioso,

30. Cf. T. BAHILLO, *Vida fraterna en común...*, 247.

preferentemente en documento escrito que acompañe al permiso. Sólo así se evitará que el religioso viva sin control ni protección alguna durante ese periodo y sólo de esta manera este instrumento jurídico responderá a su auténtica finalidad y se podrán anular los abusos, incertidumbres e incomprensiones. Incluso en los supuestos de una mayor desvinculación del ausente, normalmente cuando la causa es el replanteamiento vocacional, es necesario marcar durante ese periodo las condiciones en las que se va a desarrollar la vida del religioso en cuestión, aunque sea para legitimar la necesidad de un necesario alejamiento de cara al discernimiento solicitado.

#### d) Cesación

Pocos son los comentaristas y menos aún los derechos propios, que se detienen a tratar del cese de la ausencia. De este modo, lo más lógico para la doctrina será acudir a los motivos comunes y generales que hacen cesar los actos administrativos<sup>31</sup>. No habrá problema en cuanto al cese por cumplimiento del tiempo para el que fue concedida. Más problemática puede resultar en ocasiones el dejar sin vigor la licencia por el cese de la causa que motivó el permiso aunque no hubiese transcurrido el plazo, sobre todo en supuestos como el del replanteamiento vocacional. Tampoco resulta clara la revocación del permiso por parte del Superior competente, especialmente cuando hay un plazo prefijado. Y no menos problemático veo la renuncia libre del religioso como motivo para dejar sin efecto el permiso. Por un lado, parece que al tratarse de una gracia y no de una medida punitiva, el religioso no está obligado a servirse de ella e, incluso cuando la use, puede en cualquier momento renunciar y volver a la comunidad. A este derecho del religioso correspondería el deber del Instituto de recibirlo<sup>32</sup>. Pero también es verdad, que la autoridad interna del Instituto puede entender, y conozco algunos casos en este sentido, que tiene derecho a que el religioso siga viviendo fuera de la comunidad hasta que no finalice el plazo solicitado y concedido.

Considero que ante estas dudas, lo más práctico y correcto es fijar en las condiciones de la concesión estos términos, especialmente la posibilidad o no de revocación por parte de la autoridad del instituto y la de renuncia por parte del religioso.

31. T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes...*, 151.

32. Partidario de la legitimidad de esta causa y de otras muchas en D. J. ANDRÉS, *o. c.*, 427.

## 5. LA AUSENCIA «NO LEGÍTIMA».

### LOS ABUSOS DE UNA SITUACIÓN NO REGULADA

El Código nada dice directamente acerca del ausente ilegítimo, o no legítimo, o cuya ausencia se produce sin permiso de los superiores. El c. 665§2, con matiz más exhortativo que preceptivo, indica: «Busquen los Superiores solícitamente al miembro del instituto que se ausenta- re ilegítimamente de la casa religiosa con la intención de librarse de su obediencia, y ayúndele a volver y perseverar en su vocación», asumiendo así una postura flexible y pastoral por parte del Superior, y marca cuál debe ser su obligación; sin embargo no establece ninguna consecuencia penal ni de otro tipo si esa situación continúa. Parece claro que será la discrecionalidad de los Superiores en la valoración de cada caso la que ha de marcar la pauta, tanto en el caso de que haya habido una carencia de licencia en absoluto, como en el supuesto de haber expirado el periodo para el que se concedió legítimamente y no retornara el religioso en cuestión.

Reconociendo esta competencia, acontece frecuentemente que estas situaciones, de religiosos que *de facto* no viven en comunidad sin haber solicitado permiso alguno y ante las que, al menos temporalmente, el Superior mayor no adopta medida alguna, provocan no sólo inseguridad jurídica sino, sobre todo, inquietud y malestar en los otros miembros del Instituto, especialmente de su comunidad, que perciben como una situación irregular se puede alargar en el tiempo sin que nadie intervenga y provocar agravios comparativos patentes. Sabemos también que en nuestro tiempo más que en otros, por las circunstancias sociales y el auge de una mentalidad individualista, estos supuestos proliferan bastante, especialmente en los institutos masculinos.

Algunas soluciones, más bien como último recurso, pueden aplicarse desde el Derecho universal de la Iglesia ante estas situaciones. Si el religioso ausente, ante la amonestación del Superior mayor correspondiente, persiste en su desobediencia, dicho Superior puede proceder a la expulsión del Instituto conforme al c. 696§1, que incluye explícitamente, entre las causas «*graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas*» para la expulsión, «*la ausencia ilegítima durante más de un semestre*», teniendo en cuenta que esta dimisión es facultativa. También será posible aplicar en ese caso una pena justa al ausente que persiste en su desobediencia a tenor del c. 1371, 2.º Parece que tratándose de una pena *ab homine y ferendae sententiae* será el superior quien decida libremente en cada caso: privación de la voz activa y/o pasiva; de los oficios que tenía anteriormente; inhabilitación para ejercer esos derechos después de un

tiempo determinado de vuelta a la comunidad<sup>33</sup>, etc. Resulta mucho más aconsejable en estos casos que sea el derecho propio, en ayuda de los superiores, quien determine algunas de estas medidas penales inferiores a la dimisión. Otra posibilidad será proceder a la excomunión impuesta (c. 686 §§ 1 y 3). En todos estos casos habrá que observar la equidad y la caridad con el religioso en cuestión (c. 702§2).

Pero lo que hay que tener muy en cuenta es que, en principio, quien se aleja ilegítimamente de la casa religiosa no queda libre de ninguna obligación del Instituto y sigue obligado por los votos y por el derecho universal y propio. Además, mientras no es expulsado, sigue siendo religioso y debe ser acogido si regresa. No obstante, parece clara la facultad de los superiores de intervenir en esa situación, aún sin acudir al remedio extremo de iniciar proceso de expulsión, y preferiblemente basándose en la normativa que el derecho propio del Instituto contenga. Y en este sentido percibo escasez de previsiones de esta situación en las normas de los diferentes Institutos<sup>34</sup>.

Estando de acuerdo con la postura profundamente pastoral del legislador reflejada en el c. 665§2, que debe ser la de los superiores, y fomentando desde aquí una actitud de búsqueda, comprensión y respeto antes que acudir a remedios penales que sólo serán un último recurso, hay que darse cuenta de las profundas injusticias y abusos a los que pueden dar lugar estas situaciones. Por ejemplo, hemos hablado de la conveniencia de la privación de la voz activa y pasiva del religioso en bastantes supuestos de ausencia legítima, y como desde muchas Constituciones u otros códigos internos, muchos institutos contemplan esta posibilidad. Si embargo, conozco casos de ausencia no legitimada por nadie donde el religioso que *de facto* está ausente de la comunidad desde hace muchos años participa en las votaciones. Es lógico que esto genere un profundo malestar en los miembros de la comunidad que ven como una persona desligada de hecho de ella, puede condicionar la marcha de dicha comunidad.

La solución más fácil es que el Superior mayor correspondiente actúe a fondo para que esas ausencias se reconduzcan de la manera más conveniente. Pero sabemos que cada situación y cada persona son distintas,

33. Las Constituciones de la Orden de los Frailes predicadores prevén en el n. 441,4.º privar de la voz activa (y en consecuencia de la pasiva, a tenor del 443§1) «durante cinco años a partir del día de su regreso, el que ilegítimamente abandonó la Orden, a no ser que el prior provincial con su consejo, vistas las circunstancias, haya prorrogado o abreviado ese tiempo, con tal de que el religioso haya permanecido sin voz al menos tres años íntegros».

34. Ejemplos de normas propias que sí prevén esta situación privando de derechos al ausente ilegítimo encontramos en Carmelitas Descalzas, *Constituciones cum Normis applicativis earundem*, 136 y Escolapios, *Regulae communes*, 226, 1.º d.



y que las decisiones por parte de los responsables no son fáciles y muchas veces las tajantes no son las más oportunas. Precisamente por eso, no se trata tanto de condicionar la legítima discrecionalidad del Superior mayor, sino de legislar desde el derecho propio la situación de ausente ilegítimo a partir de un determinado periodo de tiempo de ausencia real de la comunidad y mientras dure esa ausencia, sobre todo para que no intervenga en la marcha de una comunidad de la que está desvinculado al menos temporalmente. Pienso que es un deber de justicia y de sentido común, ámbitos que debieran ir unidos al legislar, pedir esta regulación, y así como no hay derecho a imponer al Superior medidas concretas al respecto de ese religioso, si considero perfectamente legítimo, sobre todo por parte de los miembros de la comunidad, solicitar que se regule y legisle la situación respecto a la comunidad de un hermano que, y perdón por la llaneza del dicho, pretende estar a las maduras y no a las duras.

## 6. CONCLUSIONES.

1. La actual regulación del permiso de ausencia de la casa religiosa, plasmado sobre todo en el c. 665 del CIC 83, ha supuesto un avance personalista en la legislación de la vida religiosa y una mayor flexibilidad en cuanto a la concepción de la vida fraterna común. Sin embargo, los problemas e inquietudes que plantea dicha ausencia, en especial la no concedida por ningún superior competente, son lo suficientemente importante para intentar una clarificación a fin de que esa consideración más abierta no desvirtúe el espíritu de la ley y los pilares de la fraternidad y comunitariedad esenciales a la vida religiosa.

2. Es necesario diferenciar claramente el instituto de la ausencia de la casa religiosa del de la excomunión. Las diferencias son sustanciales: No existe permiso de ausencia impuesto, mientras que sí se prevé una excomunión impuesta; la autoridad concedente puede ser distinta; el periodo temporal y los destinatarios también varían en ambos. Pero la diferencia fundamental está en el estatuto del religioso ausente en relación con él del excomulgado. Mientras que el primero sigue siendo plenamente religioso, y sólo sí el derecho propio lo prevé se le pueden recortar algunos derechos, el excomulgado entra dentro del supuesto de salida del instituto, y mantiene una relación especial y mucho más atenuada con él, no perteneciendo a ninguna comunidad concreta y perdiendo durante el periodo de excomunión la voz activa y la pasiva.

Se trata, por tanto, de dos medios jurídicos bien diferenciados y que debieran ser aplicados a personas y situaciones distintas.



3. Conceder el permiso para ausencias no prolongadas corresponderá al superior local inmediato del religioso. El derecho propio será quien determine en cada caso que se considera ausencia no prolongada, aunque siempre inferior a un año. Lo lógico es que este periodo sea establecido con criterios flexibles y abarque varios meses.

4. El religioso que solicita la ausencia ha de estar y seguir destinado en una comunidad. No cabe ausencia impuesta por ningún superior del Instituto ya que la vida comunitaria es un derecho del religioso, ni tampoco puede considerarse ese permiso como un derecho del religioso, siempre será potestativo concederla por parte del superior competente. Al ser una gracia, el solicitante ha de aceptarla o no cuando se le conceda.

5. Para conceder la ausencia prolongada no superior a un año, es competente el Superior mayor del religioso. El derecho propio establecerá que tipo de Superior mayor será, y sino lo hace se entiende que será el inmediato de quien lo solicita. Para la validez de la licencia se requiere el consentimiento del consejo.

6. Para conceder esta ausencia no superior al año, el Código sólo habla de justa causa. La valoración de la causa corresponderá al Superior concedente. Dos de las más frecuentes son la asistencia a familiares necesitados y las dificultades y dudas vocacionales. Para estas y otras situaciones considero legítima la renovación o prórroga del permiso por parte del Superior. Quedará a su discrecionalidad valorar la pertinencia de esa renovación por otro periodo no superior a un año, intentando, no obstante, no burlar el espíritu de la ley convirtiendo esa situación de ausencia en indefinida.

7. Para que un Superior mayor otorgue el permiso de ausencia sin plazo, tienen que deberse a una de las tres causas enunciadas en el c. 665: enfermedad del religioso, estudios o para ejercer el apostolado en nombre del Instituto. La concesión basada en estas razones no puede romper el espíritu de la norma. En especial puede darse un claro abuso cuando el permiso otorgado en razón de apostolado se basa en una opción puramente personal del religioso y, sobre todo, cuando dicho apostolado no impediría al religioso vivir en comunidad.

Para una ausencia ilimitada no basada en estas tres razones, la práctica habitual, aunque no venga recogida expresamente el Código, es solicitar licencia de la Sede Apostólica a través de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

8. Si nada se dice en contrario en el derecho propio, el religioso ausente mantiene todos sus derechos y obligaciones. Es frecuente que las cons-

tuciones del Instituto priven de la voz activa y/o pasiva al religioso ausente por iniciativa propia, mientras que la siguen manteniendo los que solicitan la ausencia para ejercer una actividad en favor del Instituto. Esta delimitación parece lógica y conveniente por las distintas vinculaciones que con la comunidad y con el Instituto se dan en estos casos. Es muy oportuno que el derecho propio se encargue de regular este tema.

9. En la concesión del permiso de ausencia deben establecerse las condiciones o el estatuto del religioso en relación con su comunidad y con el Instituto en general. Es muy conveniente que dicho estatuto quede plasmado en documento escrito

En cuanto a los motivos de cesación del periodo solicitado, siempre resultará útil que se especifiquen en las concesiones de la concesión, sobre todo en lo referente a la posibilidad del Superior competente de revocar dicho permiso o del religioso de renunciar a él cuando aún no ha transcurrido el tiempo solicitado.

10. Respecto al ausente ilegítimo, considero necesario y justo prever en el derecho propio su relación con la comunidad local a la que pertenece, privándole, al menos, de voz activa y pasiva. Lo contrario lo considero injusto e irregular. Las demás medidas y diversas posibilidades que se puedan tomar respecto a él quedan en manos del Superior mayor y de su prudente discrecionalidad.

RUFINO CALLEJO, OP  
*Universidad de Comillas*  
Madrid